

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

ACUERDO número 482 por el que se establecen las disposiciones para evitar el mal uso, el desvío, o la incorrecta aplicación de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.

JOSEFINA EUGENIA VAZQUEZ MOTA, Secretaria de Educación Pública, con fundamento en los artículos 2o., 14, 26 y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 9o., fracción IV, inciso d) del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009, y 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, y

CONSIDERANDO

Que en términos de lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los recursos económicos de que dispongan la Federación y entidades federativas, deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

Que la Federación destina una cantidad importante de recursos para el financiamiento de la educación básica y normal en las entidades federativas, entre otros Fondos, a través del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB);

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9o., fracción IV, inciso d), del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2008, la Secretaría de Educación Pública y las entidades federativas deben coordinarse para emitir, sobre la base de las auditorías practicadas al Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal, las presentes disposiciones para evitar el mal uso, el desvío, o la incorrecta aplicación de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB), y

Que en cumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior y con base en los resultados de las auditorías practicadas a los recursos del FAEB de los años 2007 y 2008, la Secretaría de Educación Pública, previa coordinación con las entidades federativas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO NUMERO 482 POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES PARA EVITAR EL MAL USO, EL DESVIO, O LA INCORRECTA APLICACION DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA EDUCACION BASICA Y NORMAL (FAEB)

Sección I

Disposiciones generales

PRIMERA.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer los criterios y mecanismos que permitan garantizar el ejercicio eficiente de los recursos que se destinan a la educación básica y normal en las entidades federativas a través del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal, atendiendo a los principios de eficacia, transparencia, honradez y oportunidad previstos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de evitar el mal uso, desvío o incorrecta aplicación de dichos recursos.

Las disposiciones del presente Acuerdo serán aplicadas sin perjuicio de la obligación de las entidades federativas de cumplir con las disposiciones vigentes en cada entidad federativa y las previstas en las leyes de Coordinación Fiscal y Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

SEGUNDA.- Para efectos de las presentes Disposiciones, se entenderá por:

- I. FAEB: el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal;
- II. Disposiciones: Al presente Acuerdo por el que se establecen las disposiciones para evitar el mal uso, el desvío, o la incorrecta aplicación de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB);
- III. SEP: a la Secretaría de Educación Pública;
- IV. SHCP: a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- V. DPEF: al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación; y
- VI. TESOFE: a la Tesorería de la Federación.

TERCERA.- El monto autorizado del FAEB se distribuirá en el DPEF de cada año, de acuerdo a los elementos y a la fórmula establecida en el artículo 27 de la Ley de Coordinación Fiscal. Dicha fórmula se aplicará a la diferencia entre el monto del FAEB establecido en el proyecto de presupuesto de egresos de la federación que se esté elaborando y el monto del presupuesto de egresos autorizado en el año de cálculo.

Las ampliaciones anuales se realizarán con base en la plantilla de cada entidad federativa y su composición de acuerdo con los incrementos salariales y prestaciones negociadas, sin perjuicio del ramo a través del cual se realice la distribución de los recursos.

Las ampliaciones presupuestarias a las que se hace referencia, que se lleven a cabo durante el ejercicio fiscal de que se trate, se realizarán conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 27 de la Ley de Coordinación Fiscal y lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento y el DPEF para el ejercicio correspondiente, en la consideración de que se utilizará para ello el Ramo General 33 como el instrumento que representa la observancia concomitante de estas disposiciones.

La SEP publicará por entidad federativa las variables de cálculo, el procedimiento y la distribución del FAEB cinco días hábiles después de publicada la calendarización del FAEB por la SHCP.

Sección II

Del destino de los recursos del FAEB

CUARTA.- Las entidades federativas deberán destinar los recursos del FAEB exclusivamente a las funciones que les asignan los artículos 13 y 16 de la Ley General de Educación.

No quedarán comprendidas dentro de las funciones mencionadas en el párrafo anterior los gastos relacionados con:

- I. Apoyos a secciones sindicales;
- II. Eventos públicos no educativos;
- III. Adquisición de vehículos destinados a personal de mando para uso no oficial;
- IV. Gastos de comunicación social no relacionados con el tema educativo;
- V. Plazas con funciones distintas a la educación básica y normal;
- VI. Pagos de dobles plazas en entidades federativas no colindantes.

QUINTA.- La administración de recursos humanos deberá realizarse en estricto apego a la normatividad establecida en la entidad federativa o, en su caso, como referencia a la federal, teniendo especial cuidado en lo siguiente:

- I. Los pagos con cargo al FAEB deberán contar con la autorización del techo presupuestal correspondiente.
- II. El personal con más de una plaza deberá contar con la compatibilidad de empleos debidamente motivada y justificada.
- III. Las autoridades de los planteles serán las responsables de verificar que los pagos de nómina sean congruentes con el registro de asistencia del personal.
- IV. Sólo se autorizarán transferencias entre las entidades federativas para el personal que ocupe categorías y puestos iguales en la entidad federativa receptora y la que transfiere.
- V. Los enteros a terceros institucionales se deberán hacer en tiempo y forma para evitar el pago de multas, recargos y actualizaciones a causa de su presentación extemporánea a las instancias correspondientes.

SEXTA.- La Secretaría de Finanzas de la entidad, unidad receptora de los recursos, así como la Secretaría de Educación Estatal o equivalente, unidad ejecutora del gasto, abrirán cada año cuentas bancarias únicas y productivas para el manejo del FAEB y sus rendimientos, con el fin de permitir el control y supervisión de los recursos y facilitar su debida transparencia.

En dichas cuentas se manejarán exclusivamente los recursos del ejercicio fiscal respectivo, así como sus rendimientos correspondientes, los cuales se aplicarán a los mismos fines del FAEB.

En la última semana del mes de diciembre de cada año, las Secretarías de Finanzas de cada entidad federativa informarán de los datos de la cuenta bancaria productiva a la SEP y a la SHCP, con el fin de que reciban los recursos del ejercicio fiscal siguiente de acuerdo al calendario previsto.

En ningún caso, las entidades federativas podrán realizar transferencias de los recursos del FAEB a otros fondos o programas propios de las entidades federativas distintos de la educación básica y normal.

SEPTIMA.- Las Secretarías de Finanzas estatales deberán entregar a las unidades ejecutoras del gasto los recursos del FAEB dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que los reciban de la TESOFE, al igual que los rendimientos generados.

OCTAVA.- Las entidades federativas deberán pagar las nóminas del personal ubicado en los centros de trabajo autorizados, a través de medios electrónicos.

Las entidades federativas deberán observar los tabuladores de sueldos autorizados por la SHCP para aquellos pagos que efectúen al personal con recursos del FAEB o los que se desprendan de la conciliación con la SEP.

NOVENA.- Las entidades federativas deberán conciliar con la SEP la matrícula, plantilla y sus centros de trabajo.

Durante el mes de abril se solicitará a las entidades federativas las bases de datos necesarias para la conciliación de las nóminas de febrero y marzo del mismo año, así como de los centros de trabajo. Las bases de datos que proporcionen las entidades federativas deberán contener cifras de control que permitan validar la información que emita la entidad federativa y la que recibe la SEP. Asimismo, se deberán remitir los diccionarios de conceptos en aquellos casos en que la entidad federativa lo considere conveniente, o a petición expresa de la SEP.

Las entidades federativas deberán mantener actualizadas las bases de datos correspondientes.

DECIMA.- No podrán otorgarse licencias con goce de sueldo para:

- I. Atender asuntos particulares.
- II. Desempeñar cargos de elección popular, o bien, cargos cuyas funciones no tengan vinculación directa con las funciones de educación básica y normal.

DECIMA PRIMERA.- Los recursos del FAEB deberán estar devengados al 31 de diciembre del año de su ejercicio y pagados a más tardar el 28 de febrero del año siguiente.

Los recursos no ejercidos serán canalizados preferentemente a infraestructura para el sector educativo.

Sección III

De los indicadores de resultados y evaluación

DECIMA SEGUNDA.- En un plazo máximo de cinco meses después de la entrada en vigor de las presentes Disposiciones, la SEP revisará con las entidades federativas las metas relacionadas con los indicadores establecidos, con objeto de que éstos se refieran a resultados estratégicos con metas relacionadas con el sistema de educación básica.

DECIMA TERCERA.- Las entidades federativas deberán realizar una evaluación anual de los resultados del FAEB informando a la SEP en el mes de mayo los resultados del año previo, para que ésta integre un informe con perspectiva nacional.

Sección IV

De la rendición de cuentas, la transparencia y fiscalización del FAEB.

DECIMA CUARTA.- Las entidades federativas, en el ejercicio de los recursos del FAEB, deberán observar las disposiciones que les sean aplicables relativas a la transparencia y rendición de cuentas establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal, Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, DPEF y demás disposiciones aplicables.

DECIMA QUINTA.- Sin perjuicio de lo anterior, las entidades federativas deberán mantener registros específicos del FAEB debidamente actualizados, identificados, controlados y resguardados, así como su documentación original comprobatoria, a fin de que se puedan proporcionar, en tiempo y forma a las instancias de fiscalización y control competentes que los requieran.

Dicha documentación deberá cancelarse con un sello que contenga la leyenda "Operado FAEB".

Las entidades federativas no podrán mezclar en los registros de las operaciones del FAEB, recursos de este Fondo con los recursos propios de las entidades federativas que se destinan al rubro de educación básica y normal. Asimismo, en el caso de que el FAEB apoye, mediante la autorización correspondiente, acciones de los sistemas estatales de educación, se deberán llevar registros específicos de tales recursos, independientes de los que tengan las entidades federativas para el control de sus propios recursos destinados a servicios educativos.

DECIMA SEXTA.- En el marco de las disposiciones establecidas por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de las leyes correlativas de carácter local, las entidades federativas impulsarán que la información referente a la gestión del FAEB tenga el carácter de pública y sea de fácil acceso y consulta por la población en general.

Asimismo, las entidades federativas deberán incluir en la presentación de su Cuenta Pública correspondiente y en los informes que, en su caso, rindan al Poder Legislativo sobre el ejercicio del gasto público, la información relacionada con la aplicación del FAEB, de conformidad con las disposiciones locales aplicables, y difundirla en los términos establecidos en el DPEF y en la Ley de Coordinación Fiscal.

DECIMA SEPTIMA.- De acuerdo con las disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de los Lineamientos para informar sobre el ejercicio, destino y resultados de los recursos federales transferidos a las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal proporcionarán a la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a través de la SHCP, informes trimestrales sobre el avance del ejercicio de dichos recursos, los cuales deberán ser presentados dentro de los 20 días naturales posteriores al trimestre que se informa.

DECIMA OCTAVA.- Las entidades federativas harán del conocimiento público las metas programadas, los recursos recibidos, las acciones por realizar y el resultado alcanzado por el FAEB, mismos que serán publicados al menos en los sitios de internet de cada entidad federativa.

DECIMA NOVENA.- La SEP, en términos de las disposiciones aplicables, atenderá las solicitudes y consultas relativas a las presentes Disposiciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes Disposiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las entidades federativas contarán con un plazo de dos años contados a partir de la entrada en vigor de las presentes Disposiciones para pagar la totalidad de sus nóminas a los trabajadores, a través de medios electrónicos.

TERCERO.- La notificación de los datos de la cuenta bancaria que se refiere en la Disposición Sexta, tercer párrafo para el ejercicio 2009 será en el mes de marzo de ese ejercicio.

México, D.F., a 20 de febrero de 2009.- La Secretaria de Educación Pública, **Josefina Eugenia Vázquez Mota**.- Rúbrica.

LISTA de personas autorizadas para fungir como árbitros en el procedimiento arbitral regulado por la Ley Federal del Derecho de Autor.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.- Instituto Nacional del Derecho de Autor.

Con fundamento en los artículos 208, 209, 210, 219, 221 y 223 de la Ley Federal del Derecho de Autor, 103 fracciones XI y XXI, 105, 106, fracción VIII y 143 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor y 7 fracción I de su Reglamento Interior, se expide la siguiente:

LISTA DE PERSONAS AUTORIZADAS PARA FUNGIR COMO ARBITROS EN EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL REGULADO POR LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

PRIMERO.- Están autorizados para fungir como árbitros en controversias sobre los derechos protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor a las siguientes personas:

- | | |
|--------------------------------------|--|
| 1. Aguilar Montaña Sergio Francisco; | 11. De la Torre Jara Oscar Francisco; |
| 2. Alcázar Córdoba Enrique Ulises; | 12. Díaz Ochoa Alejandro; |
| 3. Ancona García-López Arturo José; | 13. Durán Gómez Julio Alejandro; |
| 4. Arochi Escalante Roberto; | 14. García González Salvador; |
| 5. Arteaga Moncada Jorge Aníbal; | 15. González Berlanga Héctor; |
| 6. Birman Ripstein Eduardo; | 16. Hernández Domínguez Baudelio; |
| 7. Caballero Leal José Luis; | 17. Loredó Hill Adolfo; |
| 8. Cárdenas Eychene Alejandro; | 18. López González Adriana Aurora de las Mercedes; |
| 9. Carpio Pertierra Miguel; | 19. Medrano Colomé Marcela; |
| 10. Corral Serrano Alejandro; | |

- | | |
|---|--|
| 20. Michaus Romero Martín; | 31. Sánchez Pichardo Alberto Cándido; |
| 21. Natividad Rangel Leticia; | 32. Sanguino Ortiz Ricardo; |
| 22. Ochoa de González Argüelles Enrique; | 33. Saavedra Silva Gerardo Francisco; |
| 23. Ortega González Salvador; | 34. Schmidt Ruiz del Moral Luis Carlos; |
| 24. Piña Caballero José Clemente; | 35. Solorio Pérez Oscar Javier; |
| 25. Pous Fernández Guillermo; | 36. Suro Azcárraga Paolo; |
| 26. Román Palencia Alberto; | 37. Tello Arredondo Andrés José; |
| 27. Romero González María Teresa; | 38. Velázquez García-López Agustín Manuel; |
| 28. Ruiz Robles José Francisco Alejandro; | 39. Von Wobeser Hoepfner Claus Werner, y |
| 29. Salcedo Arranz José Armando Julián; | 40. Zorrilla Montesinos Pedro Antonio. |
| 30. Saldivar Gallegos Eugenio; | |

SEGUNDO.- Los expedientes de cada uno de los árbitros autorizados están a disposición de las personas interesadas para consulta y designación correspondiente.

TERCERO.- Las personas listadas estarán habilitadas para fungir como árbitros hasta el 31 de diciembre de 2009.

CUARTO.- Las partes podrán designar como árbitro a una persona que no esté incluida en la presente Lista; en este caso, el designado deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 223 de la Ley Federal del Derecho de Autor y 143 de su Reglamento.

México, D.F., a 3 de febrero de 2009.- El Director General del Instituto Nacional del Derecho de Autor, **Manuel Guerra Zamarro.-** Rúbrica.

ARANCEL del procedimiento arbitral en materia de derechos de autor.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.- Instituto Nacional del Derecho de Autor.

Con fundamento en los artículos 208, 209, 210 y 228 de la Ley Federal del Derecho de Autor; 103 fracciones XI y XXI, 105, 106, fracción VIII y 152 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor y 7 fracción I de su Reglamento Interior, el Instituto Nacional del Derecho de Autor expide el siguiente:

ARANCEL DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR

PRIMERO.- Las partes que opten por someterse al procedimiento de arbitraje a que se refiere el capítulo III, del título XI de la Ley Federal del Derecho de Autor, deberán sufragar los honorarios y gastos del grupo arbitral conforme a los siguientes conceptos:

I. Por concepto de honorarios del grupo arbitral, por cada árbitro:

330 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

II. Por concepto de viáticos para hospedaje y alimentación por el traslado de los árbitros fuera del lugar de su residencia:

a) Dentro de la República Mexicana, 10 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por cada día, y

b) Fuera de la República Mexicana, 30 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por cada día.

III. Por concepto de gastos administrativos del Instituto Nacional del Derecho de Autor, el servicio será gratuito.

SEGUNDO.- El presente Arancel surtirá sus efectos del día 1 de enero al 31 de diciembre de 2009.

México, D.F., a 3 de febrero de 2009.- El Director General del Instituto Nacional del Derecho de Autor, **Manuel Guerra Zamarro.-** Rúbrica.